



Resolución RPS-2/2022

[Proc. PS-2021/003 - Expte. RCO-2021/033]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 16 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] contra el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), por una inadecuada atención del ejercicio del derecho de supresión de datos personales establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por el reclamante.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“El día [dd/mm/aa] se produjo la divulgación, por parte del Ayuntamiento de Utrera, por redes sociales, YouTube, Facebook, etc. de un vídeo [datos del vídeo] y en el segundo [ss] se puede ver mi imagen [se aportan por el reclamante detalles en relación a las imágenes]. Tal divulgación de mi imagen, se ha realizado sin mi conocimiento ni mi consentimiento, dañando mi imagen de forma patente y evidente [...]”.

Concluye la persona reclamante indicando:

“Por todo lo anterior se solicitó al Ayuntamiento que lo retirara y que [otra petición realizada al Ayuntamiento], sin que el Ayuntamiento me haya contestado nada hasta la fecha.”



Se adjuntaba a la reclamación copia de la solicitud de ejercicio del derecho de supresión ante el Ayuntamiento de Utrera, presentada con fecha 4 de septiembre de 2020.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, el 24 de noviembre de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Utrera (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior y dentro del plazo referido, la entidad reclamada, con fecha 4 de diciembre de 2020, remite a este Consejo informe respecto de las circunstancias objeto de la reclamación; en particular, se expone en dicho informe que por parte del Ayuntamiento se contaba con la autorización expresa [*se citan a otras personas que figuran en el video*] y por lo tanto no se tuvo en cuenta la carta del grupo [*nombre del grupo*], solicitando la retirada de las imágenes del vídeo institucional relativas a [*contenido del video*].

Tercero. El 15 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Consejo escrito del reclamante, representado por [YYYYY], en el que indica que, con fecha 8 de febrero de 2021, había recibido informe del Ayuntamiento de Utrera, firmado el 2 de febrero de 2021 por el Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento, cuya copia consta entre la documentación aportada y respecto al cual argumenta lo siguiente:

"[...]

Que tal informe en nada desvirtúa nuestra reclamación, todo lo contrario se pone de manifiesto como en ningún momento se consideró la posibilidad de pedir autorización a mi cliente para utilizar su imagen, con una falta total de respeto a su persona [...].

Y ello por lo siguiente:

PRIMERO. [...] no justifica el informe en ningún momento el por qué incluyen en un video del Ayuntamiento de Utrera, las imágenes de [*se aportan por el reclamante detalles en relación a las imágenes del video*].





SEGUNDO. [...] no hacen alusión a la reclamación formal que por parte de mi cliente, de forma personal, se hace al Ayuntamiento en fecha 4 de septiembre a las [hh] horas, con número de entrada en el Registro electrónico general [nnnnn].

TERCERO. Y continúa el informe diciendo «Desde el gabinete de la alcaldía se consulta con el profesional que hizo el video para el ayuntamiento de Utrera y asegura que cuenta con la autorización expresa de [se citan a otras personas que salen en el video] »... ¿y la autorización expresa de [XXXXX] que también sale en la escena?... en ningún momento se ha recabo la autorización de mi cliente para usar su imagen, ni siquiera se contemplo que hubiera que pedirla.

CUARTO. [...] sigue diciendo el informe que «Posteriormente se recibe una diligencia de inicio de denuncia de infracción penal... momento en el que se edita el video institucional y se eliminan las imágenes [...]. La versión final del video se subió a las redes sociales [dd/mm/aa] ».

Por todo lo anterior, interesa a esta representación poner todas estas circunstancias en conocimiento de ese organismo a los efectos de que conste que el informe emitido por la reclamada en nada viene a desvirtuar nuestra reclamación pues todavía no ha habido una respuesta a nuestra reclamación.”

Cuarto. Con fecha 5 de mayo de 2021 el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Utrera, con CIF P4109500A, por la presunta infracción del artículo 5.1.a) RGPD y del artículo 6.1 RGPD, tipificadas , tipificadas ambas en el artículo 83.5.a) RGPD, y siendo sancionables con apercibimiento según el artículo 77.2 LOPDGDD.

Quinto. El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al presunto infractor con fecha 5 de mayo de 2021, constando escrito de alegaciones al acuerdo de inicio el 14 de mayo de 2021, en el que se vuelve a reproducir lo manifestado a lo largo del procedimiento, sin aportar ningún elemento nuevo que pueda modificar la imputación de los hechos.

Sexto. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar, con base al contenido del acuerdo de inicio, la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 23 de diciembre de 2021, estableciendo el plazo de diez días para la





formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. El Ayuntamiento de Utrera es responsable de la realización de una campaña institucional de sensibilización relacionada con el *[contenido del video]* y la efectúa mediante la edición de un video, utilizando para ello, entre otras, imágenes grabadas de personas físicas perfectamente reconocibles (entre ellas del reclamante), lo que supone un tratamiento de datos personales.

Segundo. Se publicó en abierto en redes sociales, en el perfil de la Corporación un video en el que se incluía la imagen del reclamante, sin que se hubiera solicitado del mismo ningún tipo de autorización o consentimiento, de forma que cualquier persona podía tener acceso al contenido del video, pudiendo ser visualizadas y reutilizadas las imágenes contenidas en el mencionado vídeo.

Tercero. Además, con independencia de la fecha en que se produjera la incidencia, y a pesar de haberse puesto en conocimiento los hechos al citado Ayuntamiento con anterioridad, la situación se mantuvo desde la publicación del video hasta que el Ayuntamiento recibió diligencia de inicio por denuncia de infracción penal, y el *[dd/mm/aa]* procedió a la sustitución del vídeo por otro ya sin la imagen del reclamante. Hasta ese momento, y sin contar con ningún consentimiento por parte de la persona reclamante, se mostró la imagen de la misma en el vídeo institucional difundido por el Ayuntamiento a través de redes sociales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





Primero. La competencia para dictar resolución en este procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1 i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3 b) y 10.3 i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 5.1 a) RGPD establece el principio de “licitud, lealtad y transparencia” como uno de los que han de aplicarse al tratamiento de datos personales, que serán “tratados de manera lícita, leal y transparente”.

En relación con dicho principio, el artículo 6.1 RGPD, establece las condiciones que legitiman un tratamiento de datos personales:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no





prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones”.

Tercero. Como consecuencia de la documentación obtenida en la tramitación del expediente originado por una reclamación por inadecuada atención al ejercicio del derecho de supresión (RCE-2020/049), se constata por parte de este Consejo la utilización de imágenes de una persona para una campaña institucional de sensibilización sin que se haya acreditado que se cumple con alguna de las condiciones de licitud del tratamiento recogidas en el mencionado artículo 6.1 RGPD.

En particular, y ante la inexistencia de otra condición que habilitara el tratamiento, el órgano reclamado no dispuso del consentimiento expreso del reclamante para que su imagen formara parte de una campaña institucional, y además dicha imagen fue difundida en las redes sociales, lo cual implica que, aunque hubieran sido suprimidas del vídeo original, pudieron ser visualizadas y reutilizadas por las otras personas que accedieran a la página de Facebook del Ayuntamiento durante el tiempo en que el vídeo fue publicado.

Por consiguiente, la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, en relación con la mencionada publicación, puede incumplir, por las circunstancias expuestas anteriormente, la exigencia de tratar los datos concurriendo alguna de las condiciones de licitud contempladas en el artículo 6.1 RGPD citado, en particular, sin obtener el consentimiento del interesado, y vulnerando además el principio de “licitud, lealtad y transparencia” establecido en el artículo 5.1.a) RGPD.

Cuarto. El incumplimiento de *“los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”* del RGPD se tipifica como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5 RGPD y se califica como infracción muy grave, a los efectos de prescripción, en el artículo 72.1.a) LOPDGDD (*“el tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”*) y en el artículo 72.1.b) LOPDGDD (*“El tratamiento de datos*



personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679").

Quinto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]".

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a *"[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas"*. En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer a la entidad incoada, responsable del tratamiento, es el apercibimiento.

Sexto. En el transcurso de la tramitación del expediente sancionador, y con independencia de





los motivos que han dado lugar a la incoación del mismo, se ha constatado que el Ayuntamiento no cuenta con Delegado de Protección de Datos, ni ha dado difusión pública a su Inventario de Actividades de Tratamiento.

En relación con lo anterior, es preciso recordar que el artículo 37.1 RGPD establece los casos en que un responsable del tratamiento debe designar un DPD, siendo uno de estos casos el descrito en el apartado a) de dicho artículo: *“siempre que el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial”*. Dicho precepto obliga, por tanto, a ese Ayuntamiento a designar un delegado de protección de datos que cumpla los criterios establecidos en el RGPD.

Por otra parte, el artículo 37.7 RGPD establece la obligación del responsable del tratamiento de comunicar a la autoridad de control los datos de contacto del DPD, concretándose en el artículo 34.3 LOPDGDD que *“los responsables y encargados del tratamiento comunicarán en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a sus designación como en el caso en que sea voluntaria”*.

Como se ha mencionado, no consta a este Consejo que por parte del Ayuntamiento de Utrera se haya comunicado la designación de DPD a la autoridad de control competente, ya fuera la AEPD (con anterioridad al 1 de octubre de 2019) o a este Consejo (con posterioridad a dicha fecha), por lo que resulta oportuno señalar, además, que la normativa de protección de datos considera infracciones a la misma tanto la no designación de DPD cuando se esté obligado a realizarla [artículo 73 v) LOPDGDD], como su falta de comunicación a la autoridad de control o la no publicación de sus datos de contacto [artículo 74 p) LOPDGDD].

Se ha de recordar igualmente al órgano reclamado sus obligaciones de Publicidad Activa en lo que se refiere a la publicación del inventario de actividades de tratamiento, en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

Dadas las circunstancias expuestas, como medida adicional dirigida al cumplimiento del *“principio de responsabilidad proactiva”*, se ha de instar a la entidad incoada a cumplir, en el



plazo de un mes, las obligaciones referidas relativas a la designación de Delegado de Protección de Datos y su obligatoria comunicación a este Consejo y a la publicación de su Inventario de Actividades de Tratamiento.

Séptimo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.56 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo"*.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), con CIF P4109500A, por infracción del artículo 5.1.a) RGPD (*principio de "licitud, lealtad y transparencia"*) y del artículo 6.1 RGPD (existencia de condición que legitime el tratamiento), tipificadas en el artículo 83.5 RGPD.

Segundo. Que como medida adicional, el Ayuntamiento de Utrera, remita al Consejo, en el plazo máximo de un mes tras la notificación de la resolución definitiva, la comunicación sobre el nombramiento o designación de Delegado de Protección de Datos, así como que proceda a publicar en su página web el Inventario de Actividades de Tratamiento requerido por el artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis LTAIBG, comunicando dicha publicación al Consejo en idéntico



plazo.

Tercero. Que se notifique la presente resolución a la entidad infractora.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

